

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



NOTIFICACIÓN POR AVISO INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO NS 00625 DE 14 DE ABRIL DE 2016 (ART. 69 CPACA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de San Marcos - Sucre, hoy catorce (14) de abril de 2016, a las 8:00 am, para notificar al señor [REDACTED], de la Resolución NO. Rs 00029 de dos de febrero de 2016.

ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día 05/04/2016, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle Santander carrera 27 No. 15-24.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anexo: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 00029 del 2 de febrero de 2016 proferida dentro de la solicitud radicada con ID: 127575, en dos (2) folios.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>

~~XXXXXXXXXXXX~~

 MINAGRICULTURA



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY
CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.,
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

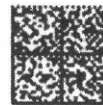
FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 00029 DE 2 DE FEBRERO DE 2016

“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el predio objeto de la solicitud al Registro se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, de acuerdo con lo dispuesto en lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución N° RS 1128 de fecha 1° de septiembre de 2015.

Que mediante la Resolución N° RS 1246 de 11 de septiembre de 2015, que ordenó atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor ~~SERRANO FERNANDO VILLANUEVA RIVERA~~, identificado con la cédula de ciudadanía No. ~~99999999~~ de Caimito, presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en el formulario de solicitud No. 24521680502141501, de fecha febrero 5 de 2014, en relación con el predio SAN JERÓNIMO, ubicado en el municipio de Caimito, Departamento de Sucre, sin folio de matrícula inmobiliaria, y con cédula catastral No. 70124000100030258000.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en

Continuación de la Resolución RS 00029 de 2 de febrero de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Ley. Por su parte el artículo 2.15.1.3.5 del mencionado Decreto consagra las causales de exclusión.

Que surgida la competencia de la Unidad para efectuar los alistamientos de los requerimientos de inscripción en el Registro, se citó al solicitante a fin de que realizara diligencia de ubicación preliminar del inmueble. En la cual se observó que el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, lo cual fue confirmado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de San Marcos; en tal sentido, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 1443 de fecha 30 de septiembre del hogaño, decide suspender el trámite administrativo a efecto de identificar el inmueble, esto es, cabidas y linderos – departamento, municipio y vereda.

Que la necesidad del anterior acto de procedimiento, derivaba su eficacia en la medida de determinación de un acometimiento de estudio formal y con ello, la necesidad de aportar el respectivo insumo catastral junto con la orden administrativa de apertura de folio e inscripción de la medida a que hace referencia el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Pero siendo que no contábamos con tal insumo, se hizo imperiosa la necesidad de suspender el trámite administrativo y ordenar la georreferenciación del inmueble instado en restitución, tal cual quedó consignado en el numeral segundo del aludido acto administrativo.-

Que de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrita por los señores Javier Mauricio Rojas Castellano y Ana Lilia Orduz Acosta, vinculados al Área Catastral oficina de San Marcos, se evidenció que una vez recibida la orden procedieron a citar a través de llamada telefónica al abonado celular N° 3216642323 suministrado al solicitante realizadas los días 2 y 6 de noviembre de 2015, en la cual se consignó que: *"...el día 7 de noviembre de año en curso, se programó jornada de georreferenciación del predio San Jerónimo; resultando imposible la comparecencia del solicitante, indicando motivos de salud. Sin embargo, comisionó a la señora "Ramona", quien vivía en frente del inmueble referido, siendo esta la persona que acompañaría a los funcionarios del área catastral para la indicación de los linderos y colindancias del predio solicitado. Al llegar al sitio de encuentro la aludida ciudadana, informó al equipo no contar con las condiciones físicas para realizar dicha actividad, por ser adulta mayor, además de agregar que el solicitante había salido de la región cuando tenía aproximadamente 18 años de edad, es decir por allá en el año 1958"*. Insistiendo en la práctica de la diligencia como acto de procedimiento, el pasado 18 de noviembre de 2015; colaboradores del Área Catastral – URT, se comunicó nuevamente con el solicitante quien textualmente manifestó *"allí ya se encuentran personas que consideran que tienen derecho sobre esas tierras y ya no me interesa esa tierra"*.

Finalmente, el día 27 de enero del año en curso, el equipo catastral y jurídico de la URT de San Marcos, nuevamente se comunicó con el señor Servio Ignacio Vergara quien aseguró y reafirmó no estar interesado en el predio San Jerónimo. [REDACTED]

Que después de todas las gestiones que se realizaron para lograr la comparecencia del señor [REDACTED], no ha sido posible lograr la georreferenciación del predio denominado SAN JERÓNIMO, circunstancia que debe ser tomada por la Dirección Territorial como de total incuria y desidia por parte de la solicitante y que en efecto tendrá las consecuencias que procesalmente acarrear situaciones como estas.-

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, el cual ordena que en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya; norma que en este caso sería el artículo 17 inserto en la Ley 1437 de 2011, por mandato de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Destacado fuera del texto legal)

Que en aplicación de la normatividad precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término superior a un mes contado a partir de las reiteradas llamadas telefónicas, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de las Leyes 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y 1755 de 2015.

Que aunado a ello, el artículo 2.15.1.5.2 del Decreto 1071 de 2015, señala que los estados del SRTDAF son:

1. Incluido.

2. Suspendido.

3. En valoración.

4. Excluido: Casos en que se detecten irregularidades en el proceso de inscripción en el Registro o que no se llenen los requisitos exigidos para el Registro detectados durante el análisis previo y el estudio de la solicitud."

Que en vista al desistimiento del solicitante, que impidió la acreditación de los supuestos establecidos por el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, para iniciar formalmente el estudio de su solicitud identificada con el consecutivo 24521680502141501, de fecha febrero 5 de 2014, con ID 127575, se procederá a su exclusión del RTDAF, lo cual no es

óbice para que eventualmente el señor Servio Ignacio Vergara Pérez conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5. del citado decreto, pueda formular nueva solicitud, subsanado los defectos presentados por la aludida. -

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud presentada por el señor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, identificado con la cédula de ciudadanía No. ██████████ de Caimito, tiene Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en el formulario de solicitud No. 24521680502141501, de fecha febrero 5 de 2014, con ID 127575, en relación con el predio denominado San Jerónimo, ubicado en el municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, sin folio de matrícula inmobiliaria, y con cédula catastral No. 70124000100030258000.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante o a su apoderado en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015; en consecuencia librese el despacho comisorio a la Dirección Territorial de la URT – Cundinamarca, oficina Bogotá.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial, o en la Dirección Territorial comisionada para la notificación personal del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Sincelejo, a los dos (2) días del mes de febrero de 2016.



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS